

**AUTO N. 03257**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar los radicado No 2022ER22155 del 09/02/2022, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 15/02/2022, al predio de la CL 51 SUR No. 34 – 59 de esta ciudad, donde se evidenció que el señor **EDIER DÍAZ VALLEJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.490.473 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO ECOLÓGICO FÁTIMA** genera vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de automóviles.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 02954 del 23 de marzo del 2022** (2022E64130), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados No. 2022ER22155 del 09/02/2022, emitió el **Concepto Técnico No. 02954 del 23 de marzo del 2022** (2022IE64130), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

#### 4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2021EE171802 del 17/08/2021		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Se requiere al usuario para que en un término de 30 días calendario, realice la caracterización de vertimientos, remitirlo anualmente a la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP), informar la fecha y hora del muestreo del vertimiento a la Secretaría de Ambiente y dar cumplimiento a la demás normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.	Al revisar el sistema de información de la Entidad (Forest), y las bases de datos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo del establecimiento AUTOLAVADO ECOLÓGICO FÁTIMA propiedad del usuario EDIER DÍAZ VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.490.473, a la fecha de proyección del presente documento, se evidenció que no ha dado cumplimiento a lo requerido en el oficio con radicado SDA No. 2021EE171802 proceso 5081940.	No

#### 4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

##### 4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b> <i>“Registro de actividades de mantenimiento”</i>	El usuario no presenta los registros de mantenimiento de las unidades de tratamiento, presentó certificados de disposición de lodos generados en la actividad, por parte de la empresa RESPELSA S.A.S con Nit: 900.422.733 – 6 del 10/10/2019, no presenta certificados recientes.	No
<b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b> <i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i>	El usuario no presenta los soportes de radicación ante la EAAB de los últimos 3 años.	No
<b>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</i>	A la fecha de proyección del presente concepto técnico, el usuario no cuenta con la infraestructura para el manejo o tratamiento de aguas residuales producto de la actividad de lavado de vehículos.	No

<b>Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i>	El usuario cuenta con rejillas y trampa de grasas, durante la visita técnica realiza el día 15/02/2022, se evidenció que las rejillas se encuentran con residuos sólidos y colmatadas.	No
<b>Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Sitio de la Caracterización”</i>	Se evidencia que el usuario cuenta con una caja de Inspección Externa, sin embargo, a la fecha no presenta ninguna caracterización.	No
<b>Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Visitas de inspección”</i>	La visita realizada el día 15/02/2022 fue atendida por el señor Jorge Beltrán quien desempeña el cargo de Administrador.	Si

#### 4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Sustancias peligrosas”</i>	El usuario realiza las actividades de lavado, limpieza y desinfección de vehículos; producto de su actividad comercial genera vertimiento de ARnD. Sin embargo, durante la visita técnica no se evidenció que el usuario en su proceso productivo utilice sustancias químicas peligrosas que sean vertidas directamente a la red de alcantarillado público.	Si
<b>Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Otras sustancias, materiales ó elementos”</i>	Al momento de verificar la caja de inspección externa, se evidencia que esta se encuentra colmatada y no se puede evidenciar si cuenta con separación de la red de agua residual y doméstica.	No
<b>Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015.</b> <i>“Vertimientos no permitidos”</i>	La caja de inspección externa presenta un rebose al exterior del predio (calle y andén).	No
<b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015.</b> <i>“Actividades no permitidas”</i>	No se pudo evidenciar que el usuario cuente con separación de redes, ya que no presentó planos y la caja de inspección externa se encontraba colmatada, el usuario no tiene un sistema de ahorro y aprovechamiento de agua lluvia, por tal motivo no diluye el vertimiento final.	No
<b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015.</b> <i>“Actividades no permitidas”</i>	El usuario presentó certificados de disposición de lodos generados en la actividad, por parte de la empresa RESPELSA S.A.S con Nit: 900.422.733 – 6 del 10/10/2019, no presenta certificados recientes.	No

#### 4.3.3. MANEJO DE LODOS.

RESOLUCIÓN SDA No. 1170 DE 1997		
OBLIGACIÓN		CUMPLIMIENTO
Almacenamiento de lodo de lavado (artículo 29)	El usuario no cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado, permitiendo que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.	No
Disposición final de lodos de lavado (artículo 30)	El usuario no presenta certificación de disposición de lodos actualiza, presentó certificado por parte de la empresa RESPELSA S.A.S con Nit: 900.422.733 – 6 del 10/10/2019.	No

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario <b>EDIER DÍAZ VALLEJO - AUTOLAVADO ECOLÓGICO FÁTIMA.</b>, se encuentra ubicado en predio con nomenclatura urbana <b>CL 51 SUR No. 34 – 59</b>, en donde desarrolla las actividades de lavado, limpieza y desinfección de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas, cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la CL 51 sur.</p> <p>Finalmente, se concluye que el usuario no se encuentra dando cumplimiento a la normatividad señalada en la sección 4.3 del presente documento, toda vez que no presentó los registros de mantenimiento de las unidades de tratamiento, los certificados de disposición final de lodos, los certificados la caracterización de vertimientos correspondiente a las vigencias 2019, 2020 y 2021 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP y no cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado. Así mismo, se evidencia que no dio cumplimiento al requerimiento SDA No. 2021EE171802 del 17/08/2021.</p>	

## 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

*El presente Concepto Técnico requiere análisis y actuación jurídica, por el INCUMPLIMIENTO por parte del usuario EDIER DÍAZ VALLEJO - AUTOLAVADO ECOLÓGICO FÁTIMA, identificado con NIT. 18.490.473-7, ubicado en el predio con dirección CL 51 SUR No. 34 – 59; por el incumplimiento de los Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015, Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009, Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009, Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009, Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009, Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015.*

*De acuerdo con las conclusiones del capítulo 5, se establece que el usuario no dio cumplimiento a los términos establecidos en el radicado 2021EE171802 del 17/08/2021, para el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, toda vez que no realizó ni presentó las caracterizaciones de vertimientos vigencia 2019, 2020.”*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **• DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02954 del 23 de marzo del 2022** (2022IE64130), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción

ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

*“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.16. Registro de actividades de mantenimiento. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente*

*ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”*

*“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos*

*(...)*

*6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*

*(...)”*

*“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.*

*(...)*

*2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.*

*3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.”*



- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

*"Artículo 18°. Sustancias peligrosas. Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya. Parágrafo primero: El Usuario tendrá un plazo de dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la presente resolución para identificar y reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA las sustancias peligrosas que utiliza en su proceso y que pudieren ser incorporadas a su vertimiento.*

*Artículo 19°. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos."*

(...)

*Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.*

*Artículo 23°. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.*

*Artículo 24°. Sitio de la Caracterización. La caracterización se debe efectuar a cada uno de los vertimientos de aguas residuales que sean objeto del permiso de vertimientos. El lugar de la caracterización debe ser una caja de inspección externa, acondicionada para el aforo y recolección de muestras. En caso de que no sea viable la ubicación de la misma en la parte externa del predio el Usuario deberá justificar técnicamente otro emplazamiento."*

- **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997:** " Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997":

*"Artículo 29°. - Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.*

*Artículo 30°. - Disposición Final de Lodos de Lavado. En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental.”*

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el el **Concepto Técnico No. 02954 del 23 de marzo del 2022** (2022IE64130), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el señor **EDIER DÍAZ VALLEJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.490.473 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO ECOLÓGICO FÁTIMA** ubicado en la CL 51 SUR No. 34 – 59 de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades de lavado, limpieza y desinfección de vehículos automotores, genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado de la ciudad, presuntamente incumpliendo la normatividad en materia de vertimientos, almacenamiento de lodos, teniendo en cuenta que no presentó los registros de mantenimiento de las unidades de tratamiento, los certificados de disposición final de lodos, los certificados la caracterización de vertimientos correspondiente a las vigencias 2019, 2020 y 2021 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB– ESP y no posee un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado, adicionalmente no cuenta con la infraestructura para el manejo o tratamiento de aguas residuales producto de la actividad de lavado de vehículos, cuenta con rejillas y trampa de grasas, pero en la visita técnica del día 15/02/2022, se evidenció que las mismas se encuentran con residuos sólidos y colmatadas, asimismo la caja de inspección externa presenta un rebose al exterior del predio (calle, andén) y finalmente no tiene un sistema de ahorro y aprovechamiento de agua lluvia por tal motivo no diluye el vertimiento final.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **EDIER DÍAZ VALLEJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.490.473 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO ECOLÓGICO FÁTIMA** ubicado en la CL 51 SUR No. 34 – 59 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **EDIER DÍAZ VALLEJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.490.473 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO ECOLÓGICO FÁTIMA** ubicado en la CL 51 SUR No. 34 – 59 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 02954 del 23 de marzo del 2022** (2022IE64130), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EDIER DÍAZ VALLEJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.490.473 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO ECOLÓGICO FÁTIMA** ubicado en la CL 51 SUR No. 34 – 59 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2022-1070**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

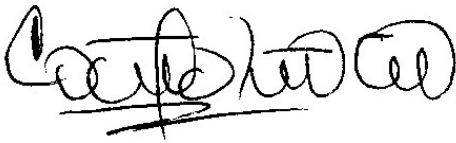
**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente **SDA-08-2022-1070**.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS-  
20221048 de 2022

FECHA EJECUCION:

24/05/2022

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE  
2022

FECHA EJECUCION:

24/05/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

24/05/2022